



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00508-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el banco implorante, a través de su representante legal judicial.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la agremiación implorante, a través de la competente servidora, petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el suplicado sufragó la totalidad de la obligación.

No obstante, una vez revisada la infoliatura, se constata que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, se afectaron los aludidos remanentes. De esta forma, se finiquitará el procedimiento y se levantarán las cautelas para el presente asunto, pero se pondrán a disposición del paginario ejecutivo singular, que responde al N° 2019-00787-00, conocido por esta Autoridad Jurisdiccional.

Por otro lado, se resalta que de ningún modo se ordenará el pretendido desglose, en vista de que tal acto ha de ser propuesto exclusivamente por el encartado, nunca por la entidad incoante, como equivocadamente se ha planteado en esta ocasión (ord. 3º, art. 116 del Estatuto General del Procedimiento).

Finalmente, no se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que dicha solicitud fue formulada exclusivamente por el rogado, nunca en conjunto con la empresa implorante.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas precautorias: a) el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con el registro tabular No. 280-119505. **Sin lugar a librar oficio, en vista de que el denotado gravamen jamás se consolidó;** b) el EMBARGO y SECUESTRO del predio diferenciado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20164448 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.-ZONA NORTE; c) el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro del derrotero compulsivo adelantado contra el aquí encartado, radicado bajo el No. 2018-00177-00, conocido por la CÉLULA JUDICIAL SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO de esta latitud; d) el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tenga el reclamado en cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término, en las entidades financieras enlistadas a fl. 2, ord. 2 del legajo electrónico; y, e) el EMBARGO y SECUESTRO del haber distinguido con el registro tabular No. 50N-20164471; cautela que fue dejada a disposición de este legajo por el ESTRADO JURISDICCIONAL CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (antes DESPACHO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de tal latitud).

Lo anterior, **resaltando que las limitaciones diferenciadas con los lits. b), c), d), y e), se transfieren al juicio coercitivo singular, con partida N° 2019-00787-00**, conocido por el ENTE JURISDICCIONAL CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad.

Consecuencialmente, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **expídanse los oficios a que hay lugar ante esa última Autoridad Administradora de Justicia, informando lo aquí dispuesto, que los terrenos en referencia no se hallan secuestrados y que se han realizado depósitos, en atención a las limitaciones que cobijaron las respectivas cuentas, por lo cual se ordenará la respectiva conversión.**

Al tiempo, **comuníquese sobre aquella situación a los comentados entes crediticios, a la pertinente autoridad de registro¹ y a las citadas Entidades**

¹. documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co



Jurisdiccionales. Envíese copia de las misivas en mención a la parte actora, usándose el correo reportado para ese objeto².

Tercero.- DENEGAR el buscado desglose.

Cuarto.- ORDENAR la conversión de los títulos generados, con destino a la nombrada Autoridad Judicial Cuarta Civil Municipal de Armenia, para el expediente No. 2019-00787-00.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha concertado que ellas no sean saldadas.

Sexto.- DENEGAR la invocada abdicación de términos.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417ed7b7b45964897ad6cc5f9d17298a12dbb9cb6fbaa93e151aba497ec7a7c4**

Documento generado en 02/08/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

². notificacion.reintegra@covinoc.com